

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 117.

En la tarde de ayer se ha fugado del penal de Tarragona, el confinado José Bernabeu Romero (el Chez), cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, se proceda á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 3 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas del José.

Edad 31 años, soltero, estatura 5 piés; pelo, cejas y ojos negros, boca y cara regular, barba cerrada, color bueno, con una cicatriz en la frente y otra en la mejilla izquierda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto:

«Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompañen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximun de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8750 y 7500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5000 pesetas uno, y 4000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerable-

mente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta, y se les abonará en igual concepto que á estos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio, y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viajes. La Real orden que lo determine se publicará en la Gaceta.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por administración.

Los Arquitectos Inspectores y los

Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras, y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio, por conducto de la Dirección correspondiente, los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento publicará en la Gaceta todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos, y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirá á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

En su vista, y con el fin de que se dé el debido cumplimiento á esta soberana disposición, la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases:

1.º Se tramitarán por el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio todos los expedientes que se refieran á la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos, á la construcción y reparación de edificios destinados á servicios dependientes del citado Ministerio en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construcción se le encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

2.º No se comenzará obra alguna sin obtener previamente autorización superior, que el Jefe del establecimiento solicitará de la Dirección de que dependa, por medio de una comunicación razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener.

3.º Los Jefes de los establecimientos que radiquen fuera de Madrid participarán á la Dirección general correspondiente, á la vez que la necesidad de la obra, los nombres de los Arquitectos domiciliados en la localidad, cuando no excedan de tres, pues en este caso los limitarán á una terna, de entre los cuales nombrará la Superioridad el que haya de formular el anteproyecto de los nuevos edificios ó el proyecto de obras de reparación, etc., que se compondrán de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, todo con arreglo á lo dispuesto en la ley general de obras públicas.

4.º La redacción de los proyectos deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando sin embargo á los autores toda la libertad que para exponer su concepción artística crean necesaria.

5.º Al designar el Arquitecto que deba formular el proyecto correspondiente, se le señalará el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

6.º A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalándole los sueldos correspondientes, los cuales, lo mismo que el que deba percibir el Arquitecto, se le abonarán hasta la fecha en que se someta el proyecto á la aprobación superior. Después que recaiga ésta y se ordene la ejecución de la obra, desde su principio y por su dirección percibirá el Arquitecto el sueldo que se le designe por este

concepto, lo mismo que el personal facultativo que á propuesta suya se haya nombrado para que le auxilie en su dirección.

7.º Los Arquitectos á quienes se encargue el estudio de proyectos para la construcción de edificios ó restauración de monumentos artísticos é históricos formularán y someterán á la aprobación superior el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos que se les encomienden, á fin de que previamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse á los de las obras que lo motiven.

8.º Todos los proyectos de obras, ya sean de nueva construcción ó restauración y reparación ó reforma, se someterán previamente á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y se autorizarán por Real decreto, con sujeción á lo prevenido en el art. 1.º, párrafo tercero, del Real decreto citado, ejecutándose las obras por administración ó contrata, según los casos, y conforme se previene por el art. 2.º del mismo Real decreto.

9.º Cuando las obras se verifiquen por el sistema de contrata, se sujetará ésta á las disposiciones que para el mismo determinan la ley de obras públicas vigente y reglamento dictado para su ejecución.

10. Terminado el primer periodo del expediente con la orden para la construcción de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecución, se formará la Junta que dispone el art. 10 del Real decreto, la cual ejercerá las funciones que se consignan en el art. 11, y propondrá además á la Superioridad, tanto al constituirse como al principio de cada año económico, la aprobación del presupuesto de los gastos de oficina que considere necesarios.

11. Los Arquitectos que practiquen reconocimientos ó tasaciones de edificios, monumentos, etc., percibirán la asignación que previamente se les fije por este servicio cuando lo hubieren terminado y dado cuenta á la Superioridad.

12. Las facultades concedidas á la Dirección general de Obras públicas para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuenta de gastos, liquidaciones, expedición de libramientos y demás documentos referentes á construcciones civiles, se hacen extensivas á las demás Direcciones generales de este Ministerio cuando se contraigan á edificios que se destinan á servicios dependientes de cada una de ellas.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente para el servicio de construcciones civiles, las que sean contrarias al decreto de esta fecha y á las presentes bases.

De Real orden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.
—Montero Rios.

Sres. Directores generales de Instrucción pública; de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas

(Gaceta del 25 de Febrero de 1886)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE
PALENCIA.

REEMPLAZOS.

Contra lo prevenido en la Circular inserta en el Boletín oficial de 11 de Febrero último, no han remitido las certificaciones de alistamiento, rectificación y cierre definitivo de las listas de los mozos del actual reemplazo los Ayuntamientos de Boadilla del Camino, Itero de la Vega, Palacios del Alcor, Torquemada, Valbuena de Pisuegra, Villagimena, Villalaco, Villodre, Alba de Cerrato, Castillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Espinosa de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Población de Cerrato, Quintana del Puente, Vertabillo, Villaconancio, Villaviudas, Arconada, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Carrion, Cervatos de la Cueva, Lomas, Requena de Campos, Revenga, Villoldo, Arbejal, Barrio de San Pedro, Brañosera, Castrejón, Cozuelos, Dehesa de Montejo, Matamorisca, Miciecas, Mudá, Nestar, Perazancas, Pomar, Rebanal de las Llantas, Respenda, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, Valle de Santullán, San Salvador de Cantamuga, Santibañez de Resoba, Verzosilla, Villanueva de Henares, Baquerín de Campos, Boadilla de Rioseco, Castromocho, Cisneros, Mazuecos, Meneses, Pozo de Urama, San Román de la Cuba, Villacidaler, Villada, Villelga, Villerías, Monzón, Perales, Revilla de Campos, Villalobón, Villamuriel, Bárcena de Campos, Báscones, Buenavista, Bustillo de la Vega, Collazos de Boedo, Espinosa de Villagonzalo, Fresno del Río, La Puebla de Valdabia, Olea, Páramo de Boedo, Poza de la Vega, Revilla de Collazos, Santa Cruz de Boedo, Villabastas, Villamoronta, Villaprovedo, Villosilla y Villota del Duque.

Ante tan injustificado proceder é incalificable conducta, esta Comisión llama de nuevo la atención de los Secretarios y Alcaldes de los Ayuntamientos, apercibiéndoles que si, en el improrrogable término de tercero día, no remiten los documentos indicados, se dará comisión en forma á los Juzgados municipales para que á su costa lo verifiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Palencia 3 de Marzo de 1886.—

El Vicepresidente, Joaquín Monedero.
—El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Sección séptima.

De las reglas especiales de las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiendo á lo prescrito en el título sobre Registro Mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje, en ningún caso, de treinta días, con la amortización, si la hubiere, é intereses que se determinen.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Sección octava.

Bancos de emisión y descuento

Art. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago, por medio de notario.

Art. 182. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Art. 183. Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, el estado de su situación.

Sección novena.

Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.ª La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán consti-

tuirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro Mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la Propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren, serán, ó no, amortizables, á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiera quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo libre de todo gravamen.

Art. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.º Que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social

2.º Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó la fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 189. Para las transferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozase de subvención directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una Ley ú otra disposición gubernativa.

Art. 190. La acción ejecutiva á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á

las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

Art. 191. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzgue conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.º Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren ó el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3.º Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotación.

Sección décima.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 193. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.º El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.º La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador.

Art. 194. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercaderías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión ú otro cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad á la circular de la Dirección de Contribuciones pu-

blicada por esta Administración en 10 de Febrero último, para la formación del apéndice, sin perjuicio del cumplimiento de cuanto se dispone en el Reglamento de 30 de Setiembre anterior respecto á las altas y bajas de la riqueza contributiva, se concede un plazo de treinta días para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación duplicada en esta Comisión. Igual invitación se hace á los que posean bienes ó ganados no amillarados, ó los que estándolo no resulten en armonía con sus productos, á fin de que utilicen los beneficios que concede el art. 45 del expresado Reglamento que condona las cuotas que debieron satisfacer y evitarles á la vez los gastos de una comprobación.

Palencia 1.º de Febrero de 1886.
—El Presidente, José L. Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Hallándose refundida toda la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal según las disposiciones vigentes, se hace saber al público de este vecindario y contribuyentes forasteros que el amillaramiento de tal refundición está de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial, pasado ese plazo y resueltas que sean las reclamaciones justas, será aprobado definitivamente.

Villadiezma y Febrero 27 de 1886.
—El Alcalde, Tomás Valles

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 3 DE MARZO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	693,4	694,8
Altura media.....	694,1	694,1
Oscilacion.....	1,4
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	10,8	13,1
Termómetro húmedo.....	8,7	10,3
Humedad relativa.....	67	70
Tension del vapor, en milímetros.....	6,5	7,7
Viento.....
Dirección.....	S.O.	O.
Clase.....	Viento.	Viento.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Lluvioso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	14,3
Mínima id.....	9,3
Media.....	11,7
Diferencia.....	5,4
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	3,8
Agua evaporada, en id.....	3,9
Fenómenos particulares del día..

El Observatorio Encargado
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Antibiliosa, antihorética, antiscrofulosa, antiaidética reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante

durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,
Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José; Arrenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

AVISO CONVENIENTE.

Don Santos Abad, (el Dómine) se ha trasladado de la calle de San Francisco á la calle Mayor pral, núm. 20,

2.º piso, á donde pueden sus amigos y conocidos pasar á recoger sus objetos.

Subasta de obras.

El domingo siete de Marzo próximo á las doce de su mañana en pliegos cerrados tendrá lugar en el despacho del Procurador de los Tribunales, D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el remate para la demolición y nueva construcción de las casas números 10 y 12 de la misma calle Mayor.

Las personas que gusten interesarse en él, tienen á su disposición en dicho local desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones desde el día de hoy hasta el en que ha de tener lugar el referido remate.

Palencia 23 de Febrero de 1886.—
Guillermo Astudillo.

24, 27, 2 y 4

MUEBLES
de madera
CURVADA
Y REJILLA
THONET
FRÉRES
ÚNICOS
INVENTORES
Plaza del Angel, 10,
MADRID.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.